



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

USHUAIA, 17 MAY 2023

VISTO: el Expediente del Registro del Gobierno provincial N° TG-E-32817-2023 caratulado: "S/ INTEGRACIÓN FONDO UNIFICADO DE CUENTAS OFICIALES"; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto se iniciaron con motivo de la Nota suscripta por el Tesorero General de la Provincia, C.P. Francisco DEVITA, dirigida al Secretario Legal del Ministerio de Economía, Dr. Sebastián TESEI incorporada a fojas 2.

Que a través de la misiva citada, se solicitó la opinión jurídica en relación a si los fondos provenientes del artículo 12 de la Ley provincial N° 1132 podían integrar el FUCO (Fondo Unificado de Cuentas Oficiales), atento a la modificación introducida por la Ley provincial N° 1149 a su anterior N° 1142, por la que se suprimió la expresa prohibición relativa a que los fondos provenientes de la Ley provincial N° 1132 integren el FUCO, adjuntando a fojas 3/13 las Leyes provinciales N° 1062, N° 1132, N° 1142, N° 1149 y el Decreto provincial N°363/2017.

Que en relación a ello, tomó intervención la Dirección Provincial de Gestión Legal del Ministerio de Economía, emitiendo el Dictamen N° 26/23, Letra: DPGA-DPGL ME (fojas 14/16), en el que se concluyó que: *"(...) este Servicio Jurídico considera que no existe prohibición para que los fondos que surgen del endeudamiento de la Provincia originados en el artículo 12 de la Ley Provincial N° 1132 integren el Fondo Unificado de las Cuentas Corrientes Oficiales (FUCO), sin perjuicio de lo cual, previo a su integración, corresponde que la Tesorería General de la Provincia verifique que la cuenta en cuestión cumpla con los*

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

requisitos previstos en el artículo 11, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 1062”.

Que a posterior, los presentes obrados ingresaron a este Tribunal de Cuentas mediante la Nota N° 410/2023, Letra: M.E. (fojas 17 vta.), por la que el Ministro de Economía C.P. Federico Martín ZAPATA GARCÍA solicitó la opinión de este Organismo de Control con relación a la consulta efectuada por el Tesorero General de la Provincia.

Que en consecuencia, se emitió el Informe Contable N° 203/2023, Letra: TCP-PE (fojas 19/25), en virtud del cual los Auditores Fiscales C.P. María Paula PARDO, C.P. Noelia Mercedes PESARESI, C.P. Federico PRADO y C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA concluyeron que: *“En relación a la consulta puntual sobre la integración de los fondos derivados del endeudamiento autorizado por el artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1132 al FUCO, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente, se concluye que la prohibición expresa originalmente prevista en el artículo 2 de la Ley Provincial N.º 1142 fue suprimida por la modificación introducida por la Ley Provincial N.º 1149. No obstante, se recuerda que, las cuentas que conformen el fondo deben reunir las características previstas en el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 1062.*

Por otro lado, no debe perderse de vista lo señalado por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 1142 ‘En el caso de realizar Aplicaciones Financieras el producto de las mismas deberán tener como origen y destino la cuenta de uso específico señalada. El mismo destino deberán tener las utilidades producidas por las Aplicaciones Financieras, las cuales podrán utilizarse para mayores costos de la obra específica o cancelación de esa deuda’.

Finalmente, en relación al empleo de los fondos que integran el FUCO como fuente de financiamiento transitoria del Tesoro Provincial, deben tenerse presente todos los aspectos desarrollados en el análisis. Dado que esta herramienta financiera implica la utilización indirecta de los fondos que lo componen a través de la CUT, se debe garantizar la autonomía e independencia



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

contable de éstos, así como la libertad para su disposición. Estas operaciones, deberían considerarse como anticipos, reiterándose en este sentido la necesidad de reglamentación de los artículos que regulan el funcionamiento del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales. Compete a la Tesorería General de la Provincia, la centralización de los recursos y la administración del fondo unificado, en los términos de los incisos c y e del artículo 72 de la Ley Provincial N.º 475, recomendándose considerar el costo de oportunidad asociado a la tenencia de activos monetarios en el contexto económico actual (...)"

Que seguidamente, se remitieron los presentes actuados a la Secretaría Legal emitiéndose el Informe Legal N° 105/2023, Letra: TCP-CA, donde la letrada Dra. María Belén MONTE DE OCA realizó el siguiente análisis: "(...)

ACLARACIONES PREVIAS

En primer lugar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva, establecida en la Ley provincial N.º 50 artículo 2º inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N.º 124/2016.

En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

Específicamente, el mentado Anexo, en su artículo 1º, dispone: '(...) El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano Control.

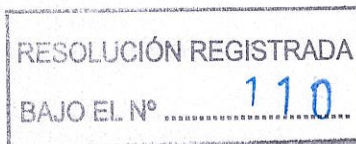
b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirven como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de la Ley provincial N° 1060.

e) Que sean incluidos dictamen o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (v. gr. Contaduría General de la Provincia, Oficina Provincial de contrataciones, Unidades Operativas de Contrataciones, Comisión de Redeterminación de Precios en Contrato de Obra Pública, entre otros). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además, los Informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor. f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo, en el marco del asesoramiento previsto en el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50. En caso de corresponder, deberá acompañarse el proyecto de acto administrativo’.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

En el particular, de la documental obrante en el Expediente surge el pedido de asesoramiento remitido por el Ministro de Economía, C.P. Federico ZAPATA GARCÍA, a los fines de emitir opinión en relación a la integración de los fondos derivados del endeudamiento autorizado por el artículo 12 de la Ley provincial N° 1132 al FUCO.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016 antes citada, se juzga necesario que este Tribunal, para emitir opinión, cuente con el dictamen previo emitido por el órgano de asesoramiento jurídico o técnico competente con el objeto de hacer más adecuada la clarificación de la cuestión traída en consulta, para evitar convertirse en una asesoría jurídica supliendo las funciones propias de cada jurisdicción.

En relación a ello, a fojas 14/15 luce incorporado el Dictamen Legal N° 26/23, Letra: DPGA-DPGL, suscripto por la Directora Provincial, Dra. Rocío Magali FARÍÑA, emitiendo opinión al respecto.

En esta instancia, en virtud de las consideraciones antes indicadas, estimo prudente, en este caso en dar curso a su tratamiento en función a la importancia de lo requerido.

III. ANÁLISIS

En primer término, a los fines de llevar adelante un análisis detallado de la cuestión traída a consulta, es necesario indicar el marco normativo en el que el asunto se encuentra situado.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley provincial N° 1132, se autorizó al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público, cuyo vencimiento exceda el Ejercicio, por hasta un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U\$S 200.000.000), así como constituir garantías mediante la afectación patrimonial de bienes, derechos o recursos de origen provincial o federal, o bien por la cesión o fideicomiso de derechos o acreencias. Además, por dicho artículo se indicó que los recursos

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

obtenidos podrán ser destinados al financiamiento de inversiones públicas, al pago de obligaciones financieras o a la adquisición de bienes de capital.

En concordancia con lo mencionado en el párrafo anterior, mediante el Decreto provincial N° 363/17 se creó el Programa de Emisión de Títulos de Deuda de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por hasta un monto máximo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U\$S 200.000.000).

Por su parte, la Ley provincial N° 1142 que estableció la prohibición de que los fondos provenientes del artículo 23 de la Ley provincial N° 1061 (que autorizó al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público, por hasta un monto equivalente a U\$S 150.000.000,00), puedan integrar el FUCO, fue modificada por la Ley provincial N° 1149 por la que se indica que los fondos originados en el artículo 12 de la Ley provincial N° 1132, no podrán ser utilizados en la Cuenta Única del Tesoro, sin referirse a la imposibilidad de que tales fondos integren el FUCO.

En ese sentido, es posible inferir que es viable que los fondos que surjan del endeudamiento del artículo 12 de la Ley provincial N° 1132 puedan integrar el FUCO, en tanto se suprimió la prohibición que antes estaba expresamente prevista en el artículo 2 de la Ley provincial N° 1142.

Corresponde señalar en este punto que la creación del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), es a los efectos de que la Tesorería pueda obtener préstamos del Banco de Tierra del Fuego a tasa cero.

Lo anterior, resulta de lo establecido en el artículo 14 de la Ley provincial N° 1062, en tanto indica: 'Disponer que la Tesorería General en función a las competencias asignadas por la Ley provincial 495 podrá utilizar en carácter de anticipo hasta el 100% (cien por ciento) de los importes depositados en el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), para cubrir necesidades transitorias del Tesoro Provincial'.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

En ese sentido, se utiliza el FUCO con el objeto de englobar la suma de los saldos que arrojan diariamente las cuentas abiertas en el Banco de Tierra del Fuego (BTF), pertenecientes a todos los entes que componen la Administración Pública (conf. Artículo 11 de la Ley Provincial N° 1062).

De esta manera, el Banco efectúa un anticipo financiero a tasa cero que no afecta el saldo de las cuentas corrientes de los entes, coadyuvando a morigerar los déficits estacionales de caja, funcionando como una herramienta financiera para evitar desequilibrios de fondos en la Tesorería General.

Siguiendo con lo dispuesto en la Ley provincial N° 495, en el artículo 15 se establecen las limitaciones a la utilización del FUCO, en tanto indica que: '(...) la Tesorería General se deberá abstener de utilizar los saldos del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) cuando el Banco Provincia de Tierra del Fuego encuentre dificultad para la integración del efectivo mínimo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina o se afecte excesivamente su capacidad prestable'.

Sin perjuicio del límite impuesto en el párrafo anterior, es oportuno recordar, tal como se viene diciendo, que la titularidad de los fondos cuyos saldos integran el FUCO corresponde a cada uno de los Organismos que componen la Administración Pública, y que, si bien se puede utilizar el 100%, el límite para ello es el encaje que señale el BTF.

Resulta dable indicar que conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley provincial N° 1062, las cuentas relativas al endeudamiento, aunque integren el FUCO, conservan su autonomía e independencia contable y libertad la disposición de los fondos.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que la eliminación de la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley provincial N° 1149, permitiría incluir los fondos provenientes del endeudamiento aprobado en el artículo 12 de la Ley provincial N° 1132 en el FUCO.

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

IV. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, no encuentro óbice legal para que los fondos provenientes del endeudamiento aprobado en el artículo 12 de la Ley provincial N° 1132 se integren al FUCO (...)".

Que el Informe Legal citado fue compartido por la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE mediante Nota Interna N° 1079/2023, Letra: TCP-CL (fojas 32).

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N° 203/2023, Letra: TCP-PE e Informe Legal N° 105/2023, Letra: TCP-CA, correspondiendo emitir el presente acto.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 30/2023 y N° 74/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2° inciso i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50, así como también por lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° 203/2023, Letra: TCP-PE e Informe Legal N° 105/2023, Letra: TCP-CA, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de estas actuaciones, al Sr. Ministro de Economía C.P. Federico Martín ZAPATA GARCÍA, para su conocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente y para su conocimiento, a la Sra. Presidenta de la Legislatura Provincial Mónica Susana



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

URQUIZA y por su intermedio a los legisladores integrantes de la Comisión N° 2:
"Economía. Presupuesto y Hacienda. Finanzas y Política Fiscal".

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio al abogado interviniente, a la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS, y por su intermedio a los Auditores Fiscales intervinientes.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 110 /2023.

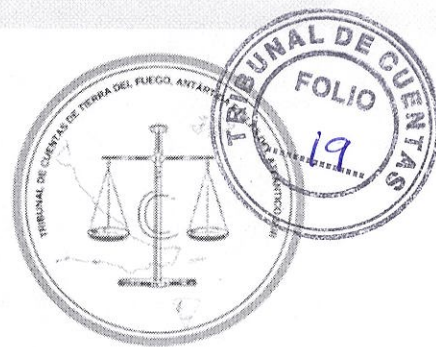
Tariana Maia Gessaga
Contador Público
T°2 F°83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB

Canjuez

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE N.º 203/2023

Letra: TCP-PE

Ref.: Expediente N.º TG-E-32817-2023, caratulado: “- Integración

Fondo Unificado de Cuentas Oficiales”

Audidores Fiscales: C.P. María Paula PARDO
C.P. Noelia Mercedes PESARESI
C.P. Federico PRADO
C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA

Ushuaia, 08 de mayo de 2023

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Índice

1.	Destinatario	5
2.	Objeto.....	5
3.	Antecedentes	5
4.	Marco normativo.....	6
5.	Análisis	6
6.	Conclusiones	13

e.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

El objeto de este informe es brindar nuestra opinión respecto a si existe una prohibición expresa para que los fondos provenientes del artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1132 integren el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), tomando en consideración la postura sentada por el órgano Rector del Sistema de Tesorería.

3. Antecedentes

El Tesorero General de la Provincia eleva una consulta al Secretario Legal del Ministerio de Economía, planteando la posibilidad de que los fondos generados por el endeudamiento provincial, autorizado por artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1132, integren el FUCO.

En respuesta a la consulta, se emite el Dictamen DPGA-DPGL ME N.º 26/23, en sentido favorable a la postura de que no existe una prohibición explícita para incluir los fondos de ese endeudamiento en el FUCO, aclarando que en forma previa deberían cumplirse los requisitos pertinentes establecidos en la Ley Provincial N.º 1062.

Posteriormente, el Ministro de Economía, C.P. Federico M. ZAPATA GARCIA, decide solicitar opinión del Tribunal de Cuentas sobre la consulta del Tesorero General. En consecuencia, se remiten las actuaciones a esta delegación para su análisis.

4. Marco normativo

- Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Capítulo IV “*Régimen Económico*”, artículo 70° “*Empréstitos y títulos públicos*”.
- Ley de los Sistemas de Administración Financiera y Sistemas de Control de la Provincia de Tierra del Fuego N.º 495, Título IV “*Del Sistema de Tesorería*”, artículos 72 incisos c) y e); y 77.
- Decreto Reglamentario N.º 1122/02 – reglamentación la Ley N.º 495.
- Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N.º 1062, Capítulo IV “*Fondo Unificado de Cuentas Oficiales*”, artículos 11 al 15.
- Ley de Presupuesto Provincial N.º 1132 - Ejercicio 2017, Capítulo 4 “*De las letras y Operaciones de Crédito Público*”, artículo 12.
- Decreto Provincial N.º 363/17: Programa de Emisión de títulos de Deuda.
- Ley N.º 1142: destino de los recursos del endeudamiento, Artículo 2º.
- Ley N.º 1149: modificación a la Ley N.º 1142. Artículo 2º.

Asimismo, se tuvo en consideración la siguiente doctrina en la materia y los Informes de la Cuenta General del Ejercicio:

- LAS HERAS, José M. (2010). *Estado Eficiente. Administración Financiera Gubernamental. Un enfoque Sistémico*. Editorial Omar D. Buyatti. 3º Edición.
- Informes Contables Nros. 174/20 (CGE 2019); 185/21 (CGE 2020) y 185/22 (CGE 2021), todos letra TCP-PE.

5. Análisis

En este análisis, se presentarán los distintos aspectos a considerar sobre la conformación y el funcionamiento del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales



“2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia”

(FUCO), así como también de la Cuenta Única del Tesoro (CUT), atento a las normas citadas por el Tesorero General en su consulta.

El Artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1132, autorizó al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público, cuyo vencimiento excediera el ejercicio, por hasta un monto equivalente a U\$S 200.000.000. En ese marco, por Decreto Provincial N.º 363/2017 se crea el Programa de Emisión de Títulos de Deuda de la Provincia.

El 06/01/2017 se publica la Ley Provincial N.º 1142 delimitando en su artículo 1º el destino de los recursos obtenidos producto de la emisión de Títulos de Deuda autorizados por Ley Provincial N.º 1061. En el artículo 2º, además, dispone que *“Los fondos que surjan del endeudamiento de la provincia originados en el artículo 23 de la Ley provincial 1061 no podrán ser depositados en la CUT (Cuenta Única del Tesoro) y se depositarán en una cuenta específica abierta a tal efecto. Esta cuenta no podrá integrar el FUCO (Fondo Unificado de Cuentas Oficiales). En el caso de realizar Aplicaciones Financieras el producto de las mismas deberán tener como origen y destino la cuenta de uso específico señalada. El mismo destino deberán tener las utilidades producidas por las Aplicaciones Financieras, las cuales podrán utilizarse para mayores costos de la obra específica o cancelación de esa deuda.”*

Posteriormente, con fecha 02/03/2017, se publica la Ley Provincial N.º 1149. Su artículo 2º sustituye el primer párrafo del artículo 2º de la Ley N.º 1142 por el siguiente *“Los fondos que surjan del endeudamiento de la Provincia originados en el artículo 12 de la Ley provincial 1132, así como los originados en el Fondo de Garantía de Sustentabilidad y de los Recursos Hídricos de Nación, no podrán ser utilizados en la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y se depositarán en una cuenta específica abierta a tal efecto.”*

Tal como se advierte en la consulta presentada por el Tesorero General, y luego se resalta en el Dictamen DPGA – DPGL ME N.º 26/23, la modificación

de la Ley N.º 1142 suprime la prohibición de que los fondos integren el FUCO. En cuanto a la CUT, se modifica la redacción pasando de *“no podrán ser depositados en la CUT”* a *“no podrán ser utilizados en la CUT”*. En atención a los conceptos involucrados, resulta oportuna su distinción y la descripción del funcionamiento.

Ambos instrumentos son derivados del principio de unidad y utilizados por la Administración Pública Provincial para planificar las funciones financieras mediante la optimización de los recursos líquidos. Aunque comparten el mismo principio, existen diferencias entre ellos.

La Ley Provincial de Administración Financiera y Sistemas de Control del sector Público Provincial N.º 495 en su artículo 77 dispone: *“El órgano central de los Sistemas de Administración Financiera instituirá un sistema de cuenta única, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones, entidades y organismos centralizados y descentralizados, sean éstos autárquicos o no, de la Administración provincial, hasta el porcentaje que determine la reglamentación de la presente Ley, con excepción de aquellos cuya especificidad o afectación requieran un tratamiento delegado o descentralizado. La Tesorería General, en su carácter de organismo rector del Sistema, establecerá el diseño de administración operativa de estos fondos y la habilitación de las respectivas cuentas bancarias y de registro para su implementación.”*

Luego, la Ley Provincial Complementaria Permanente de Presupuesto N.º 1062 en su Capítulo IV, artículos 11 a 15 regula el funcionamiento del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales. Puntualmente su artículo 11 establece *“Disponer que el órgano central de los sistemas de administración financiera en función a la competencias asignadas por la Ley provincial 495 abrirá ante el Agente financiero de la Provincia la cuenta denominada Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) que estará integrado por los saldos de las cuentas corrientes del sector público provincial a nombre y orden de ministerios, secretarías, cuentas especiales, cuyos presupuestos de gastos y cálculo de recursos integren el presupuesto general*



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

de la administración provincial y se encuentren abiertas en el Banco Provincia de Tierra del Fuego y las que fueren abiertas en el futuro. Las mismas serán individualizadas por la reglamentación." No obstante ello, el artículo 12 prevé que las cuentas que integren el FUCO deben conservar su autonomía e independencia contable y libertad para la disposición de sus fondos. A continuación, se dispone que el Banco Provincia de Tierra del Fuego debe informar diariamente a la Tesorería General de la Provincia la sumatoria de los saldos de las cuentas que integran el Fondo Unificado, el saldo de la cuenta corriente denominada FUCO y el saldo de la cuenta corriente denominada CUT que, en caso de ser deudor, se deberá ver reflejado en una cuenta corriente sin uso de cheques.

Finalmente, el artículo 14 prevé la posibilidad de que la Tesorería General utilice en carácter de anticipo hasta el 100% (cien por ciento) de los importes depositados en el FUCO, para cubrir necesidades transitorias del Tesoro Provincial. De lo expuesto se desprende que el FUCO integra los saldos de las cuentas corrientes del sector público provincial (incluida la CUT) permitiendo a la Tesorería Provincial utilizar el total del saldo acumulado en el FUCO para cubrir necesidades transitorias de caja. En la práctica, esto implica préstamos del Banco de Tierra del Fuego (BTF) al Tesoro a tasa cero, ya que su uso no devenga intereses, sin afectar los saldos individuales de las cuentas que lo componen. Es decir que, la ley faculta al Tesoro a utilizar el saldo del FUCO como si fuera un saldo disponible en una sola cuenta corriente. En este sentido, el FUCO se utiliza actualmente en la mayoría de los Estados subnacionales en Argentina como un mecanismo consolidador que no interrumpe la operatividad diaria de las cuentas bancarias de las instituciones del sector público.

Es importante destacar que, el agente financiero de la provincia es en realidad quien presta los fondos y que, los saldos individuales de las cuentas que lo componen no se ven afectados cuando el Tesoro se financia mediante este mecanismo. Sin embargo, no se debe perder de vista que existen límites en el uso de esta herramienta que surgen del artículo 15 de la Ley Provincial N.º 1062:

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

e. J. G. y

cuando el BTF encuentra una dificultad en la integración del encaje bancario regulado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), o se afecta excesivamente su capacidad prestable.

En los últimos Informes Contables de análisis de Cuentas Generales del Ejercicio, al tratar el Estado de Situación del Tesoro, se informó sobre la existencia de tres cuentas vinculadas al concepto FUCO:

- Cta. Cte. BTF N.º 1710329/3 denominada “BTF Fondo Unificado Cuentas de la Provincia” (asociada a cuenta 107);
- Cuenta N.º 227927 “BTF FONDO UNIFICADO DEC.PROV. 1478/07” (asociado a cuenta 477) y
- Cuenta N.º 472781 “BTF FONDO UNIFICADO DE CTAS.OFICIALES LEY PROV. 1062” (asociado a cuenta 683)

De ello se desprende que, el saldo disponible para financiar los desequilibrios estacionales surge de la suma algebraica del saldo de las cuentas corrientes N.º 1710329/3, N.º 227927 y N.º 472781.

Acorde a lo descripto en el Informe Contable N.º 185/2022 Letra T.C.P.-P.E. de Análisis de la Cuenta General del Ejercicio 2021, la modalidad de uso del FUCO, cuenta N.º 472781, puede visualizarse en los extractos bancarios de la siguiente manera: los fondos solicitados son debitados en la cuenta antes mencionada, bajo el concepto “Ut. Fondo Unificado”, y acreditados en la Cuenta Única del Tesoro como “Gobierno de la Provincia Tierra del Fuego”. Así, se refleja la disminución del saldo disponible del FUCO para financiamiento del Tesoro, atento que el saldo deudor de esta cuenta se consolida con el saldo de la cuenta N.º 1710329/3. Cuando los fondos son devueltos se registra el Crédito por el libramiento de Gobierno realizado desde la CUT, disminuyendo así el saldo deudor de la cuenta N.º 472781.



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Volviendo a la consulta puntual sobre la integración de los fondos derivados del endeudamiento autorizado por el artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1132 al FUCO, se advierte que la prohibición expresa originalmente prevista en el artículo 2 de la Ley Provincial N.º 1142 fue suprimida por la modificación introducida por la Ley Provincial N.º 1149. No obstante ello, debe tenerse presente la limitación impuesta por esta nueva norma respecto de la utilización de esos fondos en la CUT.

Integrando estos fondos al FUCO se aumentaría el saldo disponible para asistir a la CUT, si el órgano rector del Sistema de Tesorería así lo requiere. Aunque la normativa analizada por el Tesorero General y el Servicio Jurídico del Ministerio de Economía permite interpretar que no existen obstáculos legales a integrar estas cuentas al FUCO, su implementación podría implicar la utilización indirecta de estos en la CUT.

Surge de la Ley Provincial N.º 495, artículo 72, que dentro de las competencias de Tesorería General se encuentra la de centralizar la recaudación de los recursos de la Administración central, organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no, bajo un sistema de cuenta única con excepción de aquellos organismos cuyos recursos son de afectación específica encomendados por la Constitución Provincial o leyes especiales (inciso c) así como la de administrar el sistema de caja única o de fondo unificado de la Administración provincial que establece el artículo 77 de la misma ley (inciso e). Las decisiones que atañen a su administración y disposición deberían atender las distintas pautas normativas señaladas.

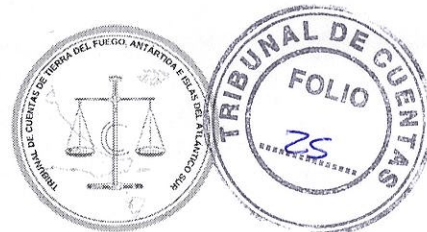
Así, en caso de decidir hacer uso de la herramienta financiera prevista en el artículo 14 de la Ley Provincial N.º 1062, no deberían afectarse los saldos individuales de cada cuenta que lo componen. En la práctica implicaría garantizar que, con esta operatoria, los titulares de las cuentas que conforman el fondo unificado conserven su autonomía e independencia contable, así como libertad

para la disposición de sus fondos. Esta garantía debería extenderse a los fondos provenientes del endeudamiento autorizado por el artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1132, en caso de que los mismos se incluyan en el FUCO.

Ello va de la mano, de otros aspectos sumamente importantes detectados sobre el uso actual del FUCO. Esta herramienta tiene como objetivo asistir al Tesoro Provincial en sus necesidades de financiamiento transitorias, es decir, las transferencias recibidas a través del FUCO deben considerarse como anticipos y deben reponerse en el corto plazo, a fin de no afectar en la práctica, la liquidez de ninguna cuenta que pertenezca a ella.

La situación y estado de las cuentas vinculadas al concepto FUCO ha sido debidamente expuesta en los últimos informes de la cuenta general del ejercicio, donde hemos indicado que las cuentas correspondientes al FUCO finalizan con saldos negativos importantes, lo que significa que no se equilibran al final del ejercicio. En línea con ello, se resaltó la falta de una normativa clara y contundente que establezca el plazo para reintegrar los fondos utilizados del FUCO y el tratamiento de las sumas pendientes de devolución al cierre del ejercicio. En atención a la consulta presentada, se reitera la recomendación efectuada de reglamentar el artículo 14 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N.º 1062 determinando el plazo de reintegro de los fondos utilizados del FUCO y el tratamiento de las sumas pendientes de reintegro.

Finalmente, resulta oportuno destacar otra consecuencia derivada del funcionamiento del FUCO, relacionada con restricciones de naturaleza económica, que cobra especial importancia en el contexto económico actual. Durante períodos inflacionarios, las tenencias en activos monetarios se degradan debido al efecto Tanzi, lo que afecta la capacidad financiera del Estado y limita la posibilidad de invertir en alternativas generadoras de intereses a corto plazo. En otras palabras, cuando hay inflación, el dinero que el Estado mantiene en efectivo pierde valor, lo que significa que tiene menos dinero disponible para gastar en programas públicos



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

o para aplicar a oportunidades de inversión. Esto puede impactar de manera negativa al Estado, si no ha previsto adecuadamente la inflación y ha mantenido demasiado dinero en efectivo en lugar de invertir en activos que generen intereses. El Estado debe gestionar cuidadosamente su dinero para asegurarse de que tenga suficiente efectivo para cumplir con sus obligaciones financieras pero, también debe invertir en activos que generen intereses para mitigar los efectos del efecto Tanzi y la inflación. En este contexto, el Sistema de Tesorería debe considerar la mejor manera de administrar las disponibilidades y evitar mantener fondos ociosos o insuficientes que puedan afectar las finanzas públicas.

6. Conclusiones

En relación a la consulta puntual sobre la integración de los fondos derivados del endeudamiento autorizado por el artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1132 al FUCO, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente, se concluye que la prohibición expresa originalmente prevista en el artículo 2 de la Ley Provincial N.º 1142 fue suprimida por la modificación introducida por la Ley Provincial N.º 1149. No obstante, se recuerda que, las cuentas que conformen el fondo deben reunir las características previstas en el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 1062.

Por otro lado, no debe perderse de vista lo señalado por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 1142 *"En el caso de realizar Aplicaciones Financieras el producto de las mismas deberán tener como origen y destino la cuenta de uso específico señalada. El mismo destino deberán tener las utilidades producidas por las Aplicaciones Financieras, las cuales podrán utilizarse para mayores costos de la obra específica o cancelación de esa deuda."*

Finalmente, en relación al empleo de los fondos que integran el FUCO como fuente de financiamiento transitoria del Tesoro Provincial, deben tenerse presente todos los aspectos desarrollados en el análisis. Dado que esta herramienta financiera implica la utilización indirecta de los fondos que lo componen a través

de la CUT, se debe garantizar la autonomía e independencia contable de éstos, así como la libertad para su disposición. Estas operaciones, deberían considerarse como anticipos, reiterándose en este sentido la necesidad de reglamentación de los artículos que regulan el funcionamiento del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales. Compete a la Tesorería General de la Provincia, la centralización de los recursos y la administración del fondo unificado, en los términos de los incisos c y e del artículo 72 de la Ley Provincial N.º 475, recomendándose considerar el costo de oportunidad asociado a la tenencia de activos monetarios en el contexto económico actual.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe, junto al expediente de la referencia, con 25 fojas útiles.

C.P. Noelia Mercedes PESARESI
AUDITORA FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Mag. Federico PRADO
Auditor Fiscal Subrogante
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. María Paula PARDO
AUDITORA FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Pase a la Secretaría Legal, para su intercomunicación

Trámite por Coordinación Legal

C.P. David Benigno BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

09 MAYO 2023



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 105/2023

Letra: T.C.P.-C.A.

Ref.: Expte. N.º 32817/2023

Letra: T.G.

Ushuaia, 16 de mayo de 2023

SEÑORA COORDINADORA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE

Viene a esta Secretaría Legal el Expediente de la referencia, perteneciente a la Tesorería General de la Provincia caratulado "*INTEGRACIÓN FONDO UNIFICADO DE CUENTAS OFICIALES*", con el objeto de brindar opinión con relación a la consulta efectuada por el Tesorero General de la Provincia, vinculada a la integración de los fondos provenientes de la Ley provincial N° 1132 al Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO).

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la Nota suscripta por el Tesorero General de la Provincia, C.P. Francisco DEVITA, dirigida al Secretario Legal del Ministerio de Economía, Dr. Sebastián TESEI.

A través de la mentada misiva, se solicitó la opinión jurídica en relación a si los fondos provenientes del artículo 12 de la Ley provincial N° 1132 podían integrar el FUCO (Fondo Unificado de Cuentas Oficiales), atento a la

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

modificación introducida por la Ley provincial N° 1149 a su anterior N° 1142, por la que se suprimió la expresa prohibición relativa a que los fondos provenientes de la Ley provincial N° 1132 integren el FUCO.

En relación a ello, tomó intervención la Dirección Provincial de Gestión Legal, emitiendo el Dictamen N° 26/23, Letra: DPGA-DPGL, en el que se concluyó que: *“(...) este Servicio Jurídico considera que no existe prohibición para que los fondos que surgen del endeudamiento de la provincia originados en el artículo 12 de la Ley Provincial n° 1132 integren el Fondo Unificado de las Cuentas Corrientes Oficiales (FUCO), sin perjuicio de lo cual, previo a su integración, corresponde que la Tesorería General de la Provincia verifique que la cuenta en cuestión cumpla con los requisitos previstos en el artículo 11, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 1062”*.

A posterior, los presentes obrados ingresaron a este Tribunal de Cuentas mediante el Nota N° 410/2023, Letra: M.E., por la que el Ministro de Economía solicitó la opinión de este Organismo de Control con relación a la consulta efectuada por el Tesorero General de la Provincia.

En consecuencia, se emitió el Informe Contable N° 203/2023, Letra: TCP-PE, en virtud del cual los Auditores Fiscales intervinientes concluyeron que: *“En relación a la consulta puntual sobre la integración de los fondos derivados del endeudamiento autorizado por el artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1132 al FUCO, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente, se concluye que la prohibición expresa originalmente prevista en el artículo 2 de la Ley Provincial N.º 1142 fue suprimida por la modificación introducida por la Ley Provincial N.º 1149. No obstante, se recuerda que, las cuentas que conformen el fondo deben reunir las características previstas en el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 1062.*



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Por otro lado, no debe perderse de vista lo señalado por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 1142 'En el caso de realizar Aplicaciones Financieras el producto de las mismas deberán tener como origen y destino la cuenta de uso específico señalada. El mismo destino deberán tener las utilidades producidas por las Aplicaciones Financieras, las cuales podrán utilizarse para mayores costos de la obra específica o cancelación de esa deuda'.

Finalmente, en relación al empleo de los fondos que integran el FUCO como fuente de financiamiento transitoria del Tesoro Provincial, deben tenerse presente todos los aspectos desarrollados en el análisis. Dado que esta herramienta financiera implica la utilización indirecta de los fondos que lo componen a través de la CUT, se debe garantizar la autonomía e independencia contable de éstos, así como la libertad para su disposición. Estas operaciones, deberían considerarse como anticipos, reiterándose en este sentido la necesidad de reglamentación de los artículos que regulan el funcionamiento del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales. Compete a la Tesorería General de la Provincia, la centralización de los recursos y la administración del fondo unificado, en los términos de los incisos c y e del artículo 72 de la Ley Provincial N.º 475, recomendándose considerar el costo de oportunidad asociado a la tenencia de activos monetarios en el contexto económico actual".

Seguidamente, se remitieron los presentes actuados a la Secretaría Legal, para tomar intervención al respecto.

II. ACLARACIONES PREVIAS

En primer lugar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

consultiva, establecida en la Ley provincial N.º 50 artículo 2º inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N.º 124/2016.

En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

Específicamente, el mentado Anexo, en su artículo 1º, dispone: “(...) *El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:*

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirven como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de la Ley provincial N° 1060.

e) Que sean incluidos dictamen o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (v. gr. Contaduría General de la Provincia, Oficina Provincial de contrataciones, Unidades Operativas de Contrataciones, Comisión de Redeterminación de Precios en Contrato de Obra Pública, entre otros). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en la disposiciones vigentes. Además, los Informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor. f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo, en el marco del asesoramiento previsto en el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50. En caso de corresponder, deberá acompañarse el proyecto de acto administrativo".

En el particular, de la documental obrante en el Expediente surge el pedido de asesoramiento remitido por el Ministro de Economía, C.P. Federico ZAPATA GARCÍA, a los fines de emitir opinión en relación a la integración de los fondos derivados del endeudamiento autorizado por el artículo 12 de la Ley provincial N° 1132 al FUCO.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016 antes citada, se juzga necesario que este Tribunal, para emitir opinión, cuente con el dictamen previo emitido por el órgano de asesoramiento jurídico o

115

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

técnico competente con el objeto de hacer más adecuada la clarificación de la cuestión traída en consulta, para evitar convertirse en una asesoría jurídica supliendo las funciones propias de cada jurisdicción.

En relación a ello, a fojas 14/15 luce incorporado el Dictamen Legal N° 26/23, Letra: DPGA-DPGL, suscripto por la Directora Provincial, Dra. Rocío Magali FARIÑA, emitiendo opinión al respecto.

En esta instancia, en virtud de las consideraciones antes indicadas, estimo prudente, en este caso en dar curso a su tratamiento en función a la importancia de lo requerido.

III. ANÁLISIS

En primer término, a los fines de llevar adelante un análisis detallado de la cuestión traída a consulta, es necesario indicar el marco normativo en el que el asunto se encuentra situado.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley provincial N° 1132, se autorizó al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público, cuyo vencimiento exceda el Ejercicio, por hasta un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U\$S 200.000.000), así como constituir garantías mediante la afectación patrimonial de bienes, derechos o recursos de origen provincial o federal, o bien por la cesión o fideicomiso de derechos o acreencias. Además, por dicho artículo se indicó que los recursos obtenidos podrán ser destinados al financiamiento de inversiones públicas, al pago de obligaciones financieras o a la adquisición de bienes de capital.

En concordancia con lo mencionado en el párrafo anterior, mediante el Decreto provincial N° 363/17 se creó el Programa de Emisión de Títulos de



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Deuda de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por hasta un monto máximo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U\$S 200.000.000).

Por su parte, la Ley provincial N° 1142 que estableció la prohibición de que los fondos provenientes del artículo 23 de la Ley provincial N° 1061 (que autorizó al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público, por hasta un monto equivalente a U\$S 150.000.000,00), puedan integrar el FUCO, fue modificada por la Ley provincial N° 1149 por la que se indica que los fondos originados en el artículo 12 de la Ley provincial N° 1132, no podrán ser utilizados en la Cuenta Única del Tesoro, sin referirse a la imposibilidad de que tales fondos integren el FUCO.

En ese sentido, es posible inferir que es viable que los fondos que surjan del endeudamiento del artículo 12 de la Ley provincial N° 1132 puedan integrar el FUCO, en tanto se suprimió la prohibición que antes estaba expresamente prevista en el artículo 2 de la Ley provincial N° 1142.

Corresponde señalar en este punto que la creación del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), es a los efectos de que la Tesorería pueda obtener préstamos del Banco de Tierra del Fuego a tasa cero.

Lo anterior, resulta de lo establecido en el artículo 14 de la Ley provincial N° 1062, en tanto indica: *"Disponer que la Tesorería General en función a las competencias asignadas por la Ley provincial 495 podrá utilizar en carácter de anticipo hasta el 100% (cien por ciento) de los importes depositados en el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), para cubrir necesidades transitorias del Tesoro Provincial"*.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

En ese sentido, se utiliza el FUCO con el objeto de englobar la suma de los saldos que arrojan diariamente las cuentas abiertas en el Banco de Tierra del Fuego (BTF), pertenecientes a todos los entes que componen la Administración Pública (conf. Artículo 11 de la Ley Provincial N° 1062).

De esta manera, el Banco efectúa un anticipo financiero a tasa cero que no afecta el saldo de las cuentas corrientes de los entes, coadyuvando a morigerar los déficits estacionales de caja, funcionando como una herramienta financiera para evitar desequilibrios de fondos en la Tesorería General.

Siguiendo con lo dispuesto en la Ley provincial N° 495, en el artículo 15 se establecen las limitaciones a la utilización del FUCO, en tanto indica que: *“(...) la Tesorería General se deberá abstener de utilizar los saldos del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) cuando el Banco Provincia de Tierra del Fuego encuentre dificultad para la integración del efectivo mínimo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina o se afecte excesivamente su capacidad prestable”*.

Sin perjuicio del límite impuesto en el párrafo anterior, es oportuno recordar, tal como se viene diciendo, que la titularidad de los fondos cuyos saldos integran el FUCO corresponde a cada uno de los Organismos que componen la Administración Pública, y que, si bien se puede utilizar el 100%, el límite para ello es el encaje que señale el BTF.

Resulta dable indicar que conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley provincial N° 1062, las cuentas relativas al endeudamiento, aunque integren el FUCO, conservan su autonomía e independencia contable y libertad la disposición de los fondos.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que la eliminación de la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley provincial N° 1149, permitiría incluir los fondos provenientes del endeudamiento aprobado en el artículo 12 de la Ley provincial N° 1132 en el FUCO.

IV. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, no encuentro óbice legal para que los fondos provenientes del endeudamiento aprobado en el artículo 12 de la Ley provincial N° 1132 se integren al FUCO.

En virtud de lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para continuidad de trámite.

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dra. María Belén MONTE DE OCA
Abogada
Matriculada N° 804 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

